



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

nueve de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 240
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00151 00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ARBOLEDA RIVAS
MENOR	SAMUEL DAVID PADILLA ARBOLEDA
DEMANDADO	GILBERTO PADILLA MACHADO
DECISION	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EL AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud de la señora LINA MARCELA ARBOLEDA RIVAS en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID ARBOLEDA RIVAS, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

A su vez, el artículo 152 del C.G.P, dispone:

*“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito*

*separado.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la señora LINA MARCELA ARBOLEDA RIVAS, por cuanto en ella hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del proceso que pretende iniciar sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP)

En virtud de lo consagrado en el artículo 154 del CGP, se NOMBRA como apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA DELGADO SECA, a la abogada FLOR MARINA ESCUDERO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43873579 DE Envigado y T.P. 329313 del C.S de la J, quien se ubica en calle 8 N° 84B-65 Interior 1406 Medellín –Antioquia, correo electrónico flormarina00@gmail.com, Teléfono: 3017401903, para que represente los intereses de la parte amparada por pobre.

A quien se advertirá al momento de su notificación que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso 3° de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LINA MARCELA ARBOLEDA RIVAS en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID PADILLA ARBOLEDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Designar a la abogada FLOR MARINA ESCUDERO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43873579 DE Envigado y T.P. 329313 del C.S de la J, quien se ubica en calle 8 N° 84B-65 Interior 1406 Medellín – Antioquia, correo electrónico flormarina00@gmail.com, Teléfono: 3017401903, como apoderada de la amparada por pobre.

Notifíquese su designación, advirtiendo que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso 3° de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE  
TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por  
ESTADO  
Fijado hoy 10 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00  
a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS  
SECRETARIO (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de  
2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho